

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO ORDINARIO No. 110013105032-2017-00406-00**, informando que obra escrito de solicitud de desistimiento de la demanda visible a archivo 18 del expediente digital. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Conforme al artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, “... *el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Advierte la misma norma que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que proviene de la parte accionante a través de apoderado expresamente facultado para desistir, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Conforme las anteriores consideraciones, se aceptará el mismo sin lugar a condena en costas dada la no oposición de la accionada a tal pedimento. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por el doctor **WILSON RICARDO SANCHEZ PINZÓN** al poder conferido por la demandante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JAIME ANDRES CÁRDENAS SANTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.929.939 y T.P. No. 298.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, según poder visto a folios 4 a 6 del archivo 18 del expediente digital

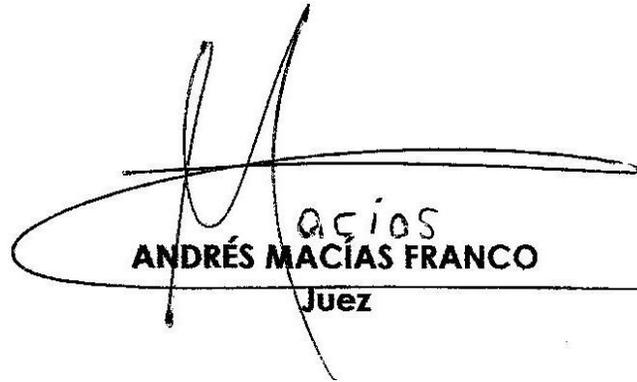
TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Advertir que el presente auto surte efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del CGP.

QUINTO: Sin costas por lo señalado.

SEXTO: Disponer la terminación de la actuación y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.